

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: REVISIÓN TARIFARIA DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: CEPR-AP-2015-0001; NEPR-AP-2018-0003

ASUNTO: Implementación de Factor de Eficiencia Energética.

RESOLUCIÓN

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") es el ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, establecida por la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* y la Ley 17-2019, conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, entre otras.

La política pública energética de Puerto Rico incluye "establecer programas y estrategias de respuesta o manejo de demanda y de eficiencia energética que contemplen metas a corto, mediano y largo plazo e incentiven a los clientes a consumir de manera eficiente con un enfoque que resulte en una reducción de costos, reducción en el consumo eléctrico, mayor estabilidad y confiabilidad." Según establecido en los objetivos iniciales de la Ley 17-2019, Puerto Rico tienen que alcanzar una meta de treinta por ciento (30%) de eficiencia energética para el 2040, según lo dispuesto en la Ley 57-2019.

A tales efectos y de conformidad con las disposiciones del párrafo (i) de la Sección 6.3 de la Ley 57-2014², el Negociado de Energía tiene el deber y responsabilidad de establecer mecanismos y programas de eficiencia energética para alcanzar progresivamente metas razonables que aseguren el cumplimiento con la política pública energética.

Más específicamente, el Artículo 6.29B de la Ley 57-2014, requiere al Negociado de Energía asegurarse que Puerto Rico alcance una meta de treinta por ciento (30%) de eficiencia energética para el 2040. Para ello, la Ley 57-2014 requirió al Negociado de Energía establecer, un reglamento sobre los mecanismos de eficiencia energética a ser utilizados, incluyendo, sin limitarse a, reemplazar el cien por ciento (100%) del alumbrado público por luces electroluminiscentes ("light emitting diode", o LED, por sus siglas en inglés) o renovables y disponga las metas de cumplimiento anual por sector necesarias para alcanzar



¹ *Véase,* Sección 1.5(5)(f) de la Ley 17-2019.

² Véase, Sección 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada.

la meta de 30%.3 A tales efectos, el Negociado de Energía está facultado para establecer programas de eficiencia energética dirigidos a alcanzar la ambiciosa meta de 30% de eficiencia energética para el 2040 y con tal objetivo en mente, la referida ley autoriza al Negociado de Energía a utilizar los servicios de un tercero que maneje los programas de eficiencia energética y le asista en la fiscalización del cumplimiento con las metas anuales establecidas mediante reglamento.4

De conformidad con la política pública sobre eficiencia energética, el 27 de septiembre de 2019 el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual estableció varios factores de cláusulas de ajuste a ser implementados por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el 1 de octubre de 2019, incluyendo la cláusula de ajuste para eficiencia energética ("Rider EE").5 El 30 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en la cual modificó la Resolución y Orden de 27de septiembre de 2019 y ordenó a la Autoridad, iniciar el recaudo de dichos fondos utilizando el factor del Rider EE \$0.00128/kWh efectivo el 1 de noviembre de 2019.6

El Negociado de Energía, como ente regulador, viene llamado a proteger el interés público. Por lo cual no puede meramente actuar como un árbitro atendiendo únicamente de forma superficial los conflictos de los adversarios que comparecen ante él. El público merece la protección activa y afirmativa de parte del Negociado de Energía.

El Negociado de Energía ha advenido en conocimiento sobre posibles enmiendas a la Ley 57-2014 dirigidas a modificar la política pública sobre eficiencia energética vigente, entre ellas las disposiciones relativas al mandato del Negociado de Energía sobre dicho renglón. El insumo de múltiples sectores razonablemente plantea la potencial necesidad de ponderar con mayor pausa la implementación de la política pública de eficiencia energética. Específicamente para asegurarse de que protege apropiadamente el interés público, según definido por Scott Hempling⁷. Dicha definición incluye tres (3) factores esenciales, siendo el tercero "political accountability" o "responsabilidad pública" el cual requiere que el regulador cree la aceptación pública de las decisiones que implementan la eficiencia energética de una manera gradual y no drástica. Nótese que la responsabilidad pública no

³ Véase Sección 6.29B de la Ley 57-2014, según enmendada.

⁴ Id.

⁵ Véase Resolución y Orden, 27 de septiembre de 2019, Caso Núm. 2019CEPR-AP-2015-0001; NEPR-AP-2018-0003, In Re: Revisión Tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Cabe señalar que el Rider EE fue establecido como parte de la Tarifa Permanente de la Autoridad. Véase Resolución y Orden, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, In Re: Revisión Tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica, 10 de enero de 2017.

⁶ Resolución y Orden, 30 de septiembre de 2019, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001; NEPR-AP-2018-0003, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

⁷ Effective Regulation: Guidance for Public-Interest Decisionmakers. MD: National Regulatory Research Institute, págs. 5 y 6.

significa de forma alguna ceder ante los reclamos de grupos de interés. Por el contrario, significa educar y explicar -ajustar el ángulo de cambio sin comprometer la dirección del cambio.⁸

En el ejercicio de nuestra independencia y con miras de cumplir con el factor esencial de responsabilidad pública, el Negociado de Energía **DETERMINA** conveniente en este momento dejar sin efecto la Resolución de 30 de septiembre de 2019 y la Sección IV de la Resolución de 27 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Publíquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

> Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

Comisionada Asociada

⁸ National Regulatory Research Institute. (2009). *Effective Regulation: Guidance for Public-Interest Decisionmakers.* MD: National Regulatory Research Institute.

⁹ Las demás determinaciones incluidas la Resolución y Orden del 27 de septiembre de 2019 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001; NEPR-AP-2018-0003, permanecen inalteradas.



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 24 de octubre de 2019. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz emitió una opinión disidente. Certifico además que en esta fecha he enviado copia electrónica de Resolución astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, esta vazquez@prepa.com, n-ayala@prepa.com, c-aquino@prepa.com, j-morales@prepa.com, maribel.cruz@acueductospr.com, pga@caribe.net, hrivera@oipc.pr.gov, jfeliciano@constructorespr.net, nydinmarie.watlington@cemex.com, glenn.rippie@r3law.com, epenergypr@gmail.com, aconer.pr@gmail.com, pnieves@vnblegal.com, john.ratnaswamy@r3law.com, michael.guerra@r3law.com, jorgehernandez@escopr.net, abogados@fuerteslaw.com, ecandelaria@camarapr.net, francisco.rullan@aae.pr.gov, mgrpcorp@gmail.com, agraitfe@agraitlawpr.com, mmuntanerlaw@gmail.com, manuelgabrielfernandez@gmail.com, licenciadamasferrer@gmail.com, kbolanos@diazvaz.law and wilma.lopez@aae.pr.gov. Además, certifico que el 24 de octubre de 2019 he procedido con el archivo en autos de la Resolución y he enviado copia fiel y exacta a:

Puerto Rico Electric Power Authority

Attn.: Nitza D. Vázquez Rodríguez Astrid I. Rodríguez Cruz Jorge R. Ruíz Pabón Carlos M. Aquino Ramos PO Box 364267 San Juan, PR 00936-4267

Sunnova Energy Corporation

p/c Vidal, Nieves & Bauzá, LLC Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda P.O. Box 366219 San Juan, PR 00936-6219

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico

p/c Lcda. Maribel Cruz De León PO Box 7066 San Juan, Puerto Rico 00916

Energy & Environmental Consulting Services Corp.

Jorge Hernández, PE, CEM, BEP 560 C/ Aldebarán, Urb. Altamira San Juan, Puerto Rico 00920

Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP

E. Glenn Rippie John P. Ratnaswamy Michael Guerra 350 W. Hubbard St., Suite 600 Chicago Illinois 60654

Asociación de Industriales de Puerto Rico

p/c Manuel Fernández Mejías 2000 Carr. 8177, Suite 26-246 Guaynabo, Puerto Rico 00966

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

p/c Lcda. Marie Carmen Muntaner Rodríguez 470 Ave. Cesar González San Juan, Puerto Rico 00918-2627

Instituto de Competitividad y sostenibilidad Económica de Puerto Rico

p/c Lcdo. Fernando E. Agrait 701 Ave. Ponce de León Edif. Centro de Seguros, Suite 401 San Juan, Puerto Rico 00907



Asociación de Constructores de **Puerto Rico**

p/c Lcdo. José Alberto Feliciano PO Box 192396 San Juan, Puerto Rico 00919-2396

Centro Unido de Detallistas, Inc.

Lcdo. Héctor Fuertes Romeu PMB 191 - PO Box 194000 San Juan, Puerto Rico 00919-4000

Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de **Puerto Rico**

p/c Edward Previdi PO Box 16714 San Juan, Puerto Rico 00908-6714

Cámara de Comercio de Puerto Rico

p/c Eunice S. Candelaria De Jesús PO Box 9024033 San Juan, Puerto Rico 00902-4033

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

p/c Lcda. Hannia Rivera Díaz 268 Ave. Ponce de León Hato Rey Center, Suite 524 San Juan, P.R. 00918

Asociación de Constructores de Puerto Rico

p/c Lcda. Marta Masferrer 2000 Carr. 8177, Ste. 26-246 Guaynabo, P.R. 00966

CEMEX de Puerto Rico, Inc.

Lcda. Nydin M. Watlington PO Box 364487 San Juan, Puerto Rico 00936-4487

Oficina Estatal de Política Pública Energética

p/c Ing. Francisco Rullán Caparrós Lcda. Wilma I. López Mora P.O. Box 413314 San Juan, Puerto Rico 00940

Grupo Windmar

p/c Lcdo. Marc. G. Roumain Prieto 1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso San Juan, Puerto Rico 00909

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, el 44 de octubre de 2019

Wanda I. Cordero Morales

Secretaria



GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **CASO NÚM.:** CEPR-AP-2015-0001; NEPR-AP-2018-0003

ASUNTO: Implementación de Factor de Eficiencia Energética.

Opinión disidente emitida por el Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz

En el día de hoy, la mayoría del Pleno del Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía) determinó dejar sin efecto el factor asociado a la Cláusula de Ajuste por Eficiencia Energética, según aprobado por el Negociado de Energía mediante Resolución y Orden de 30 de septiembre de 2019. Por las razones que expongo a continuación, disiento de tal determinación.

* * *

Según las disposiciones del párrafo (5)(f) de la Sección 1.5 de la Ley 17-2019¹, será política pública "[e]stablecer programas y estrategias de respuesta o manejo de demanda y de eficiencia energética que contemplen metas a corto, mediano y largo plazo e incentiven a los clientes a consumir de manera eficiente con un enfoque que resulte en una reducción de costos". De otra parte, según las disposiciones de la Sección 1.6 de la Ley 17-2019, uno de los objetivos principales de la política pública energética es alcanzar una meta de treinta por ciento (30%) de eficiencia energética para el año 2040.

A esos fines, el Artículo 6.29B de la Ley 57-2014², dispone que el Negociado de Energía podrá establecer programas de eficiencia energética dirigidos a alcanzar la referida meta de treinta por ciento (30%), así como contratar los servicios de un Tercero Administrador que maneje dichos programas. Según la referida Sección 6.29B, el Tercero Administrador deberá asistir al Negociado de Energía en la fiscalización del cumplimiento con estos requisitos.

Debemos señalar que la eficiencia energética se define como obtener el mismo nivel de servicio con una reducción en el consumo eléctrico (i.e. hacer el mismo trabajo con menos consumo de electricidad, minimizando el desperdicio energético). Los programas de eficiencia energética se diseñan con el propósito de reducir la demanda energética total del



¹ Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



sistema eléctrico, lo cual reduce la necesidad de capacidad de generación instalada. A manera de ejemplo, un programa de diez por ciento (10%) de eficiencia energética en un sistema eléctrico cuyas ventas sean 20,000 GWh al año, redundaría en un ahorro en ventas de 2,000 GWh lo que equivale a una planta de generación con capacidad de 265 MW.³

Dentro de las mejores prácticas regulatorias, la eficiencia energética se considera un recurso de generación eléctrica, como lo son las plantas termoeléctricas, los paneles fotovoltaicos, y los molinos de viento, entre otras. Por lo tanto, el recurso de eficiencia energética desplaza otros recursos de generación como lo son las plantas termoeléctricas que utilizan combustibles fósiles en la producción de electricidad. Más importante aún, estudios a nivel nacional han demostrado que el recurso de eficiencia energética es el de menos costo entre los recursos disponibles de generación (i.e. tiene menor costo que las plantas termoeléctricas y los sistemas renovables a gran escala).⁴

Además de ser el recurso de generación de menor costo, la eficiencia energética tiene otros beneficios para las utilidades, sus clientes y la sociedad en general. Entre los beneficios para las utilidades se encuentran: ahorros en los costos de producción de energía; ahorros en los costos asociados a la producción de capacidad; costos evitados por cumplimiento con regulación ambiental; ahorros en costos de transmisión y distribución, incluyendo los costos asociados a las pérdidas en la línea; y se reducen los requisitos de márgenes de reserva; entre otros. De igual forma, los beneficios para los clientes y participantes del programa incluyen: reducción en la factura eléctrica; ahorros en costos de operación y mantenimiento, especialmente en clientes industriales y comerciales; e incremento en la productividad; entre otros. Finalmente, entre los beneficios sociales se encuentran: impactos ambientales, especialmente en la calidad del aire y el agua; beneficios relacionados a la salud; reducción en la producción de cenizas derivadas de la quema de carbón; y beneficios para clientes de recursos bajos o moderados; entre otros.⁵

Ahora bien, la inversión en programas de eficiencia energética se considera como una inversión de capital, similar a las inversiones que se hacen cuando se adquiere una planta termoeléctrica nueva o algún recurso de generación renovable a gran escala. Por lo tanto, al igual que con la adquisición de otros recursos de generación, los costos asociados a

$$Capacidad\ desplazada = \frac{2,000 \frac{GWh}{yr}}{365 \frac{dias}{yr} \times 24 \frac{hrs}{dia} \times 0.80} = 285.38\ MW \approx 2$$

³ Tomando en consideración un ahorro de 2,000 GWh y una planta con un factor de capacidad de 0.8, la capacidad de generación desplazada sería:

⁴ *Véase Lazard's Levelized Cost of Energy Analysis – Version 8.0*, septiembre de 2014, pp. 2 - 4. *Véase* también, K. Takahashi, T. Comings y A. Napoleon *Maximizing Public Benefits through Energy Efficiency Investment*, 9 de julio de 2014, p. 1; y *Energy Efficiency as a Resource*, American Council for an Energy-Efficient Economy.

⁵ Véase J. Lazar y K. Colburn, Recognizing the Full Value of Energy Efficiency, Regulatory Assistance Project, septiembre de 2013.



en

los programas de eficiencia energética se recuperan a través de las tarifas de los clientes.

A manera de ejemplo, durante el año 2017, el programa de eficiencia energética del estado de Vermont logró un ahorro en consumo energético de 139,376 MWh, lo cual representa un ahorro para los clientes de \$182.8 millones durante la vida del programa, para un retorno en inversión de \$2 por cada \$1 invertido.⁶ Más aún, los ahorros alcanzados representan un desplazo de 820,000 toneladas de bióxido de carbono y otros beneficios ambientales.⁷ Los costos asociados a los programas de eficiencia energética se recuperan de todos los clientes de servicio de electricidad a través de un cargo volumétrico (o sea por kWh), establecido anualmente por la Comisión de Utilidades Públicas del estado.⁸ A esos fines, en el estado de Vermont, el cargo por eficiencia energética para los clientes residenciales, comerciales e industriales para el año 2018 fue \$0.01413/kWh, \$0.01091/kWh y \$0.00770/kWh, respectivamente.⁹

De otra parte, durante el año 2017, el estado de Hawaii, el cual tiene una meta de eficiencia energética de 4,300 GWh para el año 2030, invirtió un total de \$28,730,000 en sus programas de eficiencia energética que redundaron en un ahorro de 2,251,299 MWh de electricidad. El programa de eficiencia energética también proveyó \$19,101,689 en incentivos a sus clientes, lo que redundó en ahorros en las facturas por la cantidad de \$37,413,595 anual y sobre \$488,173,566 a través de la vida útil del programa. Los costos asociados a los programas de eficiencia energética de Hawaii también son recuperados a través de las tarifas.

Es importante señalar que, precisamente porque tiene una de las tarifas más altas de los Estados Unidos, el estado de Hawaii tiene uno de los programas de eficiencia energética más agresivos en esa nación. La razón principal: eficiencia energética es el recurso de generación de menor costo disponible en estos momentos, el cual desplaza recursos de

Wéase 2017 Annual Report, Vermont Efficiency, disponible https://www.efficiencyvermont.com/Media/Default/docs/plans-reports-highlights/2017/efficiencyvermont-annual-report-2017.pdf, visitado por última vez el 24 de octubre de 2019.

⁷ Id.

 $^{^8}$ Vermont Public Utility Commission, https://puc.vermont.gov/document/attachment-order-re-2018-energy-efficiency-charge-rates, visitado por última vez el 24 de octubre de 2019

⁹ Vermont Public Utility Commission https://puc.vermont.gov/sites/psbnew/files/doc_library/AttachmentToOrderRe2018EECRates.pdf, visitado por última vez el 24 de octubre de 2019

¹⁰ Annual Report, Program Year 2017, Hawaii Energy, preparado por Leidos, p. 14, disponible en https://hawaiienergy.com/files/resources/ProgramYear2017_AnnualReport.pdf, visitado por última vez 24 de octubre de 2019.



generación contaminantes como lo son las plantas termoeléctricas que operan con combustibles fósiles.

Debemos señalar que el pasado 4 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía hizo pública una propuesta de Reglamento para la Eficiencia Energética y la Respuesta a la Demanda. El propósito de dicho Reglamento es garantizar que Puerto Rico alcance la meta de treinta por ciento (30%) de eficiencia energética para el año 2040 mediante la implementación de programas manejados por un tercero administrador con experiencia en el diseño e implementación de programas de eficiencia energética que estarán disponibles a todas las clases de clientes. La contratación de un tercero administrador o una compañía independiente que maneje los programas de eficiencia energética es una práctica común en otros estados.

Según la Resolución y Orden de 27 de septiembre de 2019 en el caso CEPR-AP-2015-0001 ("Resolución y Orden de 27 de septiembre"), el Negociado de Energía tenía proyectado completar el proceso de aprobación del Reglamento propuesto dentro de los próximos tres meses. De igual forma, el Negociado de Energía proyectaba contratar, a través de un proceso competitivo, al tercero administrador una vez apruebe el Reglamento, de forma tal que los programas de eficiencia energética puedan ser implementados a la mayor brevedad posible. De la mayor brevedad posible.

Un componente importante de dicha implementación es que el programa cuente con los fondos necesarios. Según expresamos en la Resolución y Orden de 27 de septiembre, para lograr este objetivo es necesario establecer un fondo inicial razonable, tomando en consideración que la implementación de eficiencia energética comienza con programas pequeños que tienden a desarrollarse rápidamente. Por tal razón el Negociado de Energía determinó prudente activar la Cláusula de Ajuste por Eficiencia Energética, aprobada como parte de la nueva estructura tarifaria de la Autoridad mediante la Resolución Final de 10 de enero de 2017 en el caso de epígrafe.

¹¹ Resolución, Caso Núm. NEPR-MI-2019-0015, 4 de septiembre de 2019.

¹² Sección 1.3, Propuesta de Reglamento para la Eficiencia Energética y la Respuesta a la Demanda.

¹³ En el caso de Hawaii, la Comisión de Utilidades Públicas contrató a la firma Leidos. En el estado de Vermont, la compañía Efficiency Vermont maneja los programas de Eficiencia Energética.

¹⁴ *Resolución y Orden,* Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001; NEPR-AP-2018-0003, 27 de septiembre de 2019, en la pág. 8.

¹⁵ Id.

¹⁶ Id.

¹⁷ *Resolución Final*, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 10 de enero de 2017, p. 132.



Dicha Cláusula de Ajuste ha estado vigente desde el 1 de mayo de 2019, fecha de la implementación de la Tarifa Permanente. Según señalamos en la Resolución y Orden de 25 de abril de 2019 en el presente caso, el factor asociado a la Cláusula de Ajuste por Eficiencia Energética tendría un valor de cero, hasta tanto el Negociado de Energía emitiera una determinación respecto a la referida cláusula, lo que hizo mediante la Resolución de 27 de septiembre.¹⁸

Activar la Cláusula de Ajuste por Eficiencia Energética contenida en la Tarifa Permanente no solamente es cónsono con las disposiciones de la Ley 17-2019 y de la Ley 57-2014 respecto a las metas de eficiencia energética, sino que también representa la manera más efectiva en invertir en el recurso de generación de más bajo costo. Ello redundaría en mayores beneficios para los consumidores, en la medida que tendrán un sistema eléctrico adecuado, al más bajo costo posible y considerando además los beneficios ambientales que representa el desplazar generación a base de combustibles fósiles utilizando los mecanismos de eficiencia energética.

No obstante lo anterior, la mayoría del Pleno del Negociado de Energía determinó dejar sin efecto el factor de la Cláusula de Ajuste por Eficiencia Energética. Aunque entiendo las razones que motivaron tal acción, no comparto dicha postura. En primer lugar, el requisito de alcanzar 30% de eficiencia energética para el año 2040 aún está vigente. En segundo lugar, aún si se elimina la meta de 30% de eficiencia energética, el Negociado de Energía puede ejercer sus poderes regulatorios respecto a la planificación integrada de recursos y sus facultades respecto a la revisión y aprobación de tarifas, para establecer aquellos programas e implementar aquellos recursos que entienda resultarán en el sistema eléctrico de menor costo para los consumidores, a los fines de que estos últimos obtengan un servicio confiable y que sus facturas por dicho servicio sean justas y razonables, según lo exige la Ley 57-2014.

Finalmente, debo destacar que el Plan Integrado de Recursos ("PIR") presentado por la Autoridad de Energía Eléctrica el pasado 7 de junio de 2019,²⁰ contiene como restricción en el modelo utilizado para su análisis, el requisito estatutario de alcanzar 30% de eficiencia energética. Esto implica que la proyección de demanda utilizada para determinar las distintas carteras de recursos toma en consideración una reducción de dos por ciento (2%) anual como modelaje para la eficiencia energética. Por consiguiente, si los programas de eficiencia energética no son implementados de la manera en que se proyecta en el PIR, existe

¹⁸ *Véase* Resolución y Orden, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 25 de abril de 2019, p. 1, n. 1.

¹⁹ En la Resolución emitida en el día de hoy, la mayoría del Pleno establece que han "advenido en conocimiento sobre posibles enmiendas a la Ley 57-2014 dirigidas a modificar la política pública sobre eficiencia energética vigente, entre ellas las disposiciones relativas al mandato del Negociado de Energía sobre dicho renglón." Resolución, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 24 de octubre de 2019, p. 2. A esos fines, debemos señalar que, en el día de hoy, el Senado de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 1427, el cual tiene como propósito eliminar de la Ley 17-2019 y de la Ley 57-2014 el requisito de alcanzar el 30% de eficiencia energética para el 2040. Dicha medida pasa ahora a consideración de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

²⁰ Véase Cover Filing for Accompanying Compliance IRP Filing Due June 7, 2019, Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001, In Re: Revisión del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica, 7 de junio de 2019.



la posibilidad de que se tenga una deficiencia en la generación durante la etapa de implementación del PIR, lo cual requeriría una revisión de éste antes de que concluya el periodo reglamentario de tres años. Esto conllevaría costos adicionales, además de incrementar la incertidumbre respecto al proceso de transformación de la Autoridad.

De otra parte, remover la restricción del 30% de eficiencia energética podría tener el efecto de alterar las conclusiones y recomendaciones hechas en el PIR. Aunque la eficiencia energética es el recurso de generación de más bajo costo, remover la restricción podría resultar en combinaciones de recursos distintas a las presentadas. Ante esta incertidumbre, es probable que se requieran análisis adicionales relacionados con el PIR, lo que redundaría en un atraso en el actual proceso de aprobación.

Por consiguiente, ante los beneficios de la implementación temprana de los programas de eficiencia energética y las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes, hubiese sostenido la Resolución y Orden de 30 de septiembre de 2019. A esos fines, ordenaría a la Autoridad implementar la Cláusula de Ajuste por Eficiencia Energética según establecido en dicha Resolución y Orden.

Por todo lo anterior, disiento.

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

En San Juan, Puerto Rico a 24 de octubre de 2019.